

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES**RECURSO DE REVISIÓN: 348/2008-01**

Dictada el 2 de septiembre de 2008

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LOS ROMO"
Mpio.: San Francisco de los Romo
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por RUBÉN MÁRQUEZ ALEMÁN, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de mayo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario del Distrito 01, en el juicio agrario 135/07 de su índice, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2008-02**

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "PLAN NACIONAL AGRARIO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Ejido "PLAN NACIONAL AGRARIO", parte actora en el juicio agrario 67/2007, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por el Ejido "PLAN NACIONAL AGRARIO", parte actora en el juicio agrario número 67/2007, en los términos del considerando sexto.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 111/93

Dictada el 30 de septiembre de 2008

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: Tijuana
 Edo.: Baja California
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.-Son inafectables, en la presente acción, los predios propiedad de JOSÉ DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ e IRMA CATALINA BAÑUELOS ROBLES y el de EDGAR ZÓSIMO, HUGO y ANA KARENINA de apellidos MORA CÁRDENAS, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente, es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA", del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, queda intocada la sentencia de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, respecto de todo aquello que no fue materia del Juicio Constitucional.

TERCERO.-Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria, al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; y al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en relación a las ejecutorias A.R. 449/2006-I y A.R. 430/2006; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 435/2008-02

Dictada el 30 de septiembre de 2008

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTINEZ"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO CERA TORRES, parte actora en el juicio natural, que corresponde al expediente 92/2005, relativo a la acción de nulidad de Acta de Asamblea General de Ejidatarios, en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil ocho, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California; lo anterior, por extemporáneo y por no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria, con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al recurrente, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, sito en México, Distrito Federal, ubicado en Antonio Caso No. 67 quinto piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, por conducto de su autorizado para tal efecto; y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio agrario natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 59/2008-48**

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "LA GRANJA"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por LUIS ALBERTO MENA ABRAHAM, representante legal de "Inmobiliaria Turística Santa Cruz, S.A. de C.V. ", parte actora en el juicio agrario 190/2007, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por LUIS ALBERTO MENA ABRAHAM, representante legal de "Inmobiliaria Turística Santa Cruz, S.A. de C.V. ", de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE**RECURSO DE REVISIÓN: 445/2008-34**

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "ATASTA"
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "ATASTA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el expediente 524/2007 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 185/2008-03**

Dictada el 27 de mayo de 2008

Pob.: "ADOLFO LÓPEZ MATEOS"
Mpio.: Acala
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ISMAEL DE LOS SANTOS MORALES, representante legal del núcleo de población ejidal denominado "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", Municipio de Acala, Estado de Chiapas, actora en el principal dentro del juicio agrario 1166/2006 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, relativa a la acción de restitución de tierras en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 el dos de enero de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 1166/2006, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 386/2008-03

Dictada el 30 de septiembre de 2008

Predio: "LA PAZ"
Mpio.: Jiquipilas
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ALBERTO PÉREZ GASCA, apoderado legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en el juicio natural número 933/2007, del predio "LA PAZ", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03.

SEGUNDO.- Al resultar infundados, inoperantes y fundados pero insuficientes los agravios formulados por el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 65/2008-05**

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "NOMBRE DE DIOS"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por RAMÓN GÓMEZ SALAS PRIETO, representante común de los actores en el juicio agrario 827/2005, en relación a la actuación de la Magistrada IMELDA CARLOS BASURTO, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia planteada por los promoventes, al quedar plenamente justificada la actuación de la Magistrada agraria en el juicio agrario referido en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 131/2008-05

Dictada el 25 de septiembre de 2008

Pedio: "SIN NOMBRE"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad.
 Incidente de nulidad de actuaciones.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones promovido por MARIO HÉCTOR DURAN RUIZ, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al incidentista el presente fallo y publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 251/2008-45

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "GASACHIC"
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 251/2008-45, interpuesto por el licenciado Abelardo Pérez Campos, en representación de NORMA LILIANA PÉREZ DANIEL, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 14/2007, relativo a

la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos, promovida por MANUEL PAREDES MONTOYA, VÍCTOR MANUEL ZAVALA CRUZ y JESÚS ALFREDO MORALES AMAYA, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "GASACHIC", Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua, en contra de ALFREDO QUEZADA LOZANO y otros.

SEGUNDO. Por las razones aducidas en la parte considerativa, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, a efecto de que se requiera al perito tercero en discordia, a fin de que amplíe sus dictámenes periciales en los términos que se precisan en la parte final del considerando quinto, hecho lo anterior, el A quo, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a NORMA LILIANA PÉREZ DANIEL, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 329/2008-05

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: N.C.P.E. "CINCO DE MAYO"
Mpio.: Janos
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROGERIO ANTONIO LORETO ORTIZ y SUSANA PESQUEIRA DE LORETO, por conducto de su representante legal MARCO ANTONIO ENCINAS CAJIGAS, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de marzo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, al resolver el juicio agrario número 851/1999 y su acumulado 1168/1999.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 851/1999 y su acumulado 1168/1999, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 342/2008-05

Dictada el 11 de septiembre de 2008

Pob.: "10 DE ABRIL"
 Mpio.: Coyame
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO CANO LUJAN, parte demandada natural por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil ocho, dentro de los autos del juicio agrario 456/2006, por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de su mismo nombre.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios uno y dos y fundados el tercero, cuarto y quinto, expresados por el recurrente OCTAVIO CANO LUJAN, se modifican los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia que se revisa para quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO.- La parte actora no probó los elementos constitutivos de la acción de restitutoria, por tratarse en el caso a estudio, de una controversia sobre el mejor derecho a poseer tierras de uso común de conformidad a lo analizado en la parte última del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara que OCTAVIO CANO LUJAN, tiene mejor derecho a poseer tierras de uso común, por haber acreditado su carácter de ejidatario debidamente reconocido por acuerdo de la asamblea de dos de marzo de dos mil uno".

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 382/2008-05

Dictada el 18 de septiembre de 2008

Pob.: "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO CORRAL GARCÍA, DAGOBERTO GURROLA SANDOVAL y OCTAVIO MACÍAS ÁVILA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado "LIC. ADOLFOLOPEZ MATEOS", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, en el juicio agrario 141/2005, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al resultar fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia

materia de revisión, de veintisiete de mayo de dos mil ocho, recaída en el juicio agrario 141/2005, para el efecto de que el Tribunal *A quo*, tomando en consideración que no se configura la excepción de cosa juzgada en vía refleja, opuesta por la demandada Secretaría de la Reforma Agraria en el juicio natural, entre al fondo del asunto sometido a su jurisdicción, procediendo a la valoración de las probanzas aportadas por las partes contendientes, así como de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, y con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda, de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2008-05

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA Y GANADERA DIVISIÓN DEL NORTE"

Mpio.: Namiquipa

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por JOSÉ ELISEO RUBIO OLIVAS como causahabiente de JUAN RUBIO GAMBOA, MANUEL DE ATOCHA ARREOLA ANDAZOLA, MANUEL HUMBERTO MÁRQUEZ LUJAN, MANUEL PEREA ARMENTA, MANUEL PRIETO SOLÍS, GUSTAVO PONCE DE LEÓN FEDERICO, MEDARDO RIVERA MERINO, ELVA CHÁVEZ MÁRQUEZ, GUSTAVO PONCE DE LEÓN CÓRDOVA, ANASTACIO VALERA QUINTANA, CARMEN DUARTE CARMONA, ELISEO ONTIVEROS LÓPEZ, MARIO DELGADO TENA en representación de SAÚL DELGADO MERINO, RAMIRO PRIETO BARRIGA, VICENTE JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ y LUIS ORTIZ PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 333/2007 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2008-45

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "BASONAYVO"
 Mpio.: Guazapares
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de actos y documentos emitidos por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Lic. Sergio Gallegos Prado, apoderado legal de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario del Distrito 45, en el juicio agrario 74/2007, de su índice, el veintinueve de mayo de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el primero de los agravios e inatendible el segundo de ellos, se confirma la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**RECURSO DE REVISION: 225/2007-08**

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "SAN ANDRES TOTOLPETEC"
 Deleg.: Tlalpan
 Edo.: México D. F.
 Acc.: Prescripción de parcela en el principal, y restitución en reconvención.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PERFECTA RODRÍGUEZ PÉREZ, parte demandada en el principal y actora en la reconvención en el juicio agrario D8/470/2005, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08.

SEGUNDO.- Son fundados el primero, segundo, tercero y cuarto de los agravios hechos valer por la recurrente, citada en el párrafo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de este fallo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D.A. 28/2008.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 347/2007-8

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "SAN GREGORIO
ATLAPULCO"
Mpio.: Xochimilco
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SEBASTIÁN GONZAGA GALICIA, demandado en el principal y actor en la reconvencción, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil siete, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/102/2006.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por el recurrente mencionado en el resolutivo anterior, son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D.A. 137/2008.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 398/2007-08

Dictada el 23 de septiembre de 2008

Poblado: "SANTIAGO ZAPOTITLÁN"
Delegación: Tláhuac
Entidad Fed.: Distrito Federal
Acción: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se levanta la suspensión del dictado de sentencia, contenida en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 398/2007-08, interpuesto por GUADALUPE MARTÍNEZ CHAVARRÍA en contra de la resolución emitida el treinta de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 03/2006, sobre controversia agraria, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2007-06

Dictada el 15 de abril de 2008

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "PLAN DE REHABILITACIÓN", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, al resolver el juicio agrario número 295/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se **revoca** la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, examine la demanda y en su caso, supla la deficiencia del núcleo ejidal denominado "PLAN DE REHABILITACIÓN" en su planteamiento de derecho, encuadrando

los hechos sometidos a su jurisdicción en relación a lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reponiendo el procedimiento a partir de la audiencia de nueve de noviembre de dos mil cuatro en que se estableció la litis planteada por las partes; hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 255/2007 promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "PLAN DE REHABILITACIÓN", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a ABUNDIO MIRANDA BATRES, codemandado en el juicio natural, por otro lado, con copia certificada de este fallo, notifíquese al recurrente y a la sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, denominada "RANCHO LUCERO", por conducto de sus autorizados, en los domicilios señalados para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 220/2008-06

Dictada el 7 de octubre de 2008

Pob.: "CASA BLANCA"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión número 220/2008-06, promovido por el licenciado Alfonso Muñoz Núñez, en su carácter de representante legal del poblado señalado al rubro, en contra de la sentencia emitida el catorce de enero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 182/2003, relativo a la acción de controversia agraria, por haberse quedado sin materia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 318/2008-7

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "SANTA EFIGENIA"
 Mpio.: Santiago Papasquiari
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 318/2008-7, promovido por LUCIANO LÓPEZ NÚÑEZ, VIRGINIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, BENITO AYÓN ORNELAS y ALEJANDRO AYÓN ORNELAS, en su carácter de apoderados legales de la comunidad de "SANTA EFIGENIA", Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de agosto de dos mil siete, en el juicio agrario número 93/2005, por el Tribunal Unitario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativa a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto resolutiveo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 336/2008-06

Dictada el 26 de agosto de 2008

Pob.: "NOPALERILLOS"
 Mpio.: Cuencamé
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 336/2008-06, promovido por BONIFACIO JUÁREZ ROBLES, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal

Unitario Agrario Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, de cuatro de marzo de dos mil ocho, en el juicio agrario número 390/2006, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, dejándose a salvo los derechos de BONIFACIO JUÁREZ ROBLES, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 420/2008-07

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "LA VICTORIA Y ANEXOS"
Mpio.: Pueblo Nuevo
Edo.: Durango
Acc.: Controversia por límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MENDEZ CARRILLO, JULIO ZAPATA RAMÍREZ y TOMÁS DEL HOYO MARTÍNEZ, en contra

de la sentencia de tres de septiembre de dos mil siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, en el expediente 149/2006.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, resultan infundados los motivos de agravio esgrimidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 600/97

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob. "SAN PEDRO DE LOS
HERNÁNDEZ O NUEVO LEÓN"
Mpio. León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la ejecución complementaria parcial de la Resolución Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, que

benefició al poblado denominado "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ O NUEVO LEÓN", Municipio de León, Estado de Guanajuato, en la vía de ampliación de ejido, únicamente por lo que respecta a la superficie de 8-67-26 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiséis centiáreas), que proviene del predio denominado "MEZA DE MEDINA" o "LOS ÁNGELES", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, que fuera afectado por el citado fallo presidencial, que se localiza en el polígono 1, del plano informativo levantado por el ingeniero David Olvera Vera, integrante de la Brigada de Ejecución de Resoluciones, adscrita a este Tribunal Superior.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo referente a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobierno del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, para su conocimiento; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Con testimonio autorizado de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión R.A.303/2006, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintiocho de febrero de dos mil siete, que deriva de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 677/2002, de diez de octubre de dos mil cinco, del índice de ese Juzgado Cuarto de Distrito.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 301/2008-11

Dictada el 15 de julio de 2008

Ejido: "CAMACHO" Y OTROS
Mpio.: Comonfort
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia por límites, nulidad de acta y otros.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMASA ORDUÑA GÓMEZ, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en autos del juicio agrario número 171/2004 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e insuficientes los agravios hechos valer por TOMASA ORDUÑA GÓMEZ y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 171/2004 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 330/2008-11

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: "EL ANCÓN"
Mpio.: Salamanca
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Javier Sánchez Estrada, Agente del Ministerio Público Federal autorizado por la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su carácter de parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de marzo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 1147/06, relativo a la acción de nulidad de resoluciones.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 334/2008-11

Dictada el 23 de septiembre de 2008

Pob.: "MISIÓN CHICHIMECAS"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras y conflicto relacionado con tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por un lado por YOLANDA RUTH MATA NARVÁEZ, parte actora en el juicio natural, y por el otro el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "MISIÓN DE CHICHIMECAS", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, parte demandada en el natural, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 630/2004.

SEGUNDO. Al resultar por una parte infundados y por la otra improcedentes los agravios argüidos por las partes en el juicio natural, analizados por este Tribunal Superior Agrario, se resuelve confirmar la sentencia descrita en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 630/2004, para los efectos legales a los que haya lugar y en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archivase el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 368/2008-11

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "SANTA MARÍA
SEGREGACIÓN DE SAN
MIGUEL OCTOPAN"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ESTANISLAO MONTELLANO RESÉNDIZ parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 688/04.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 688/04, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 026/2006-41

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "PLAYONES DE SAN ISIDRO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria y
restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil ocho, en el juicio de amparo D.A.66/2008, promovido por SILVIA REBECA MERCEDES HUITRÓN OLIVAR, administradora de la Constructora "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V. ".

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 437/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

TERCERO. Se revoca la sentencia de primer grado, y se resuelve que como los demandados probaron sus excepciones y defensas, la parte actora "Inmobiliaria Medela S.A. de C.V. ", debe respetar al ejido en estudio, "PLAYONES DE SAN ISIDRO", Municipio de Acapulco, Guerrero, la posesión que detenta del predio "LA TESTARUDA", en virtud de que le pertenece.

CUARTO. Respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio natural, Inmobiliaria "Medela S.A. de C.V. ", relativas a la indemnización por afectación agraria del predio y las relativas al pago de daños y perjuicios por ocupación y gastos y costas, se resuelve, improcedente la indemnización por afectación agraria del predio "LA TESTARUDA", que reclama la parte actora en el juicio natural "Constructora Medela S.A. de C.V. ", en virtud de que no se probó su acción, al demostrarse que, el ejido actor es el titular del predio en controversia denominado "LA TESTARUDA"; no procede el pago de daños y perjuicios por ocupación del predio "LA TESTARUDA", a la parte actora en virtud de que el predio en controversia pertenece al poblado demandado; del pago de gastos y costas reclamado por los actores en el juicio principal, no se realiza pronunciamiento ya que este tipo de prestaciones no las contempla la materia agraria.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el presente toca.

SEXTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil ocho, en el juicio de amparo D.A.66/2008, promovido por SILVIA REBECA MERCEDES HUITRÓN OLIVAR, administradora de la Constructora "Inmobiliaria Medela, S.A. de C.V. ".

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 113/2008-41

Dictada el 18 de septiembre de 2008

Pob.: "CUAJINICUILAPA"
Mpio.: Cuajinicuilapa
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOTOREO MARCOS BARCENAS apoderado legal de la Secretaría de Educación de Guerrero, tercera llamada a juicio; de igual manera, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO MAYO LÓPEZ representante común de los codemandados RAÚL NÚÑEZ SALINAS, EVANGELINA INÉS SALINAS ROJAS, MIGUEL CALLEJA VENTURA, SOLEDAD PAVÓN MORALES, CIRENIA MORALES CISNEROS, ADAN PÉREZ ZÚÑIGA, REY SUGÍA ROBLES, EUSTORGIO SUGIA ROBLES, MANUELA CRUZ VELÁSQUEZ, QUIRINO SUGIA ROBLES, CARMELO BETANCOURT CARMONA, MARTHA PETATAN PATRICIO, AGUSTÍN MAYO LÓPEZ, GENEROSA LÓPEZ COLÓN, FRANCISCO GOGINEZ ALVAREZ, DAVID AGUSTINIANO MARCIAL Y ANTONIO LÓPEZ COLÓN, en el juicio agrario natural número 709/2001 y su

acumulado 01/2002 del poblado "CUAJINICUILAPA", Municipio de Cuajinicuilapa, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio del dos mil siete, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y por conducto del actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, notifíquese a los recurrentes representados por IGNACIO MAYO LÓPEZ en el domicilio señalado dentro de esta jurisdicción; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2008-41

Dictada el 11 de septiembre de 2008

Pob.: "PIE DE LA CUESTA"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido PIE DE LA CUESTA, municipio de Acapulco, estado de Guerrero, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, estado de

Guerrero, en autos del expediente 0065/2002, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 351/2008-41

Dictada el 26 de agosto de 2008

Pob.: "PASCALA DEL ORO"
Mpio.: San Luis Acatlán
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales de "PASCALA DEL ORO", en su carácter de parte actora y demandada reconventional en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 197/2005, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la consideración cuarta de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 365/2008-12

Dictada el 18 de septiembre de 2008

Pob.: "TEOLOAPAN"
Mpio.: Teloloapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 365/2008-12, interpuesto por VALERIANO NÁJERA SALGADO y RODOLFO NÁJERA SALGADO, por sí y en su carácter de apoderados legales de ALFREDO, JUVENAL y ALICIA, de apellidos NÁJERA SALGADO; de FABIOLA y GERARDO, de apellidos NÁJERA FIGUEROA y de EDILBERTO NÁJERA BUSTAMANTE, en contra de la sentencia emitida el tres de junio de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el juicio agrario número 439/2005.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto, este Tribunal revoca la sentencia recurrida, a efecto de que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 reponga el procedimiento, haciendo el análisis correspondiente a la personalidad de quien se aduce como parte actora de la controversia en cuestión, requiriendo en su caso a la actora los

documentos necesarios para acreditar tal presupuesto procesal, en el entendido que sólo hasta que se encuentre dilucidada tal cuestión será posible resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 366/2008-12

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "TEOLOAPAN"
Mpio.: Telolapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES, por su propio derecho y como representante legal de la parte demandada, en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en los autos del juicio agrario número T.U.A. 441/2005.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios que hace valer, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, procede revocar la sentencia recurrida.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 367/2008-12

Dictada el 2 de septiembre de 2008

Pob.: "TELOLOAPAN"
Mpio.: Teloloapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por BÁRBARA NAJERA OCAMPO, demandada en lo principal y actora en la reconvencción del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 440/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes, este Tribunal Superior asume jurisdicción para resolver en definitiva declarando improcedente la restitución planteada en lo principal por la Comunidad "TELOLOAPAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero; de igual forma resulta improcedente la acción reconvenccional planteada por BÁRBARA NÁJERA OCAMPO, relativa a la nulidad del acta levantada el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco,

correspondiente a la ejecución relativa a la Resolución Presidencial de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que reconoció y tituló terrenos comunales al poblado antes referido, lo anterior atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 440/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2008-41

Dictada el 23 de septiembre de 2008

Pob.: "CACAHUATEPEC"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CUSTODIA CRUZ HEREDIA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 571/2003, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agraria*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 243/2008-14

Dictada el 3 de junio de 2008

Ejido: "SANTA MÓNICA AUTEMPAN"
Mpio.: Meztlán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de actos y documentos,
así como conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUADALUPE GARCÍA PÉREZ, por su propio derecho y en su carácter de representante de la sucesión del extinto Lucio García Mohedano, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de enero del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, en el juicio agrario número 210/2006-14.

SEGUNDO.- Son fundados el primero, segundo, tercero y cuarto de los agravios hechos valer por la recurrente, citada en el párrafo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que

quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 236/2008-15

Dictada el 17 de junio de 2008

Pob.: "SANTA RITA"
Mpio.: Ayotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia sucesoria.
Acuerdo plenario.

PRIMERO.- Se tiene por desistido en su entero perjuicio del recurso de revisión número 236/2008-15, a RUPERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio natural, relativo a la acción de controversia sucesoria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con copia del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 279/2008-11

Dictada el 24 de junio de 2008

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA PRESA"
Mpio.: Jesús María
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ JAVIER JAIME LLAMAS y JERÓNIMO NAVARRO ALONSO, en su carácter de apoderados legales de AMELIA, JOSEFINA y JULIA, todas de apellidos GUZMÁN OÑATE, parte actora en el juicio 95/07, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato en el juicio citado

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 emplace y corra traslado a la Secretaría de la Reforma Agraria con la demanda y sus anexos que dieron origen al juicio 95/07 en términos del artículo 170 y demás correlativos de la Ley

Agraria, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos en relación a las pretensiones del actor; así mismo, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la misma ley provea lo necesario para allegarse del juicio agrario número 1024/94 del índice del Tribunal Superior Agrario, así como de la ejecutoria de amparo que refieren los recurrentes en el escrito inicial de demanda, y que generó la definitividad de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil tres por el Tribunal Superior Agrario en el juicio citado (1024/94), sentencia que se dice, fue ejecutada el diez de febrero de dos mil seis; agotado el procedimiento, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 para que por su conducto, con copia certificada de este fallo, notifique a los recurrentes al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado, notifíquese por conducto de sus autorizados, con copia certificada de este fallo al Licenciado César Augusto Lezama González, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**VARIOS COMPETENCIA: 6/2008-10**

Dictada el 18 de septiembre de 2008

Pob.: "TEQUIXQUIAC"
 Mpio. Tequixquiac
 Edo.: México
 Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Es infundado el impedimento promovido por LUIS RUBÉN BAUTISTA MARTÍNEZ, en contra del Magistrado y la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario 460/2006 del índice de dicho Tribunal.

SEGUNDO.- Dese vista a la Contraloría Interna de este Tribunal, con la queja promovida por LUIS RUBÉN BAUTISTA MARTÍNEZ, en contra de el Magistrado, la Secretaria de Acuerdos, el Actuario y el Perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado, Secretario de Acuerdos, Actuario y Perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 242/2000

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "LAS VUELTAS"
 Mpio.: Coatepec Harinas
 Edo.: México
 Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Ha procedido la vía y acción ejercitada por el poblado de "LAS VUELTAS", Municipio de Coatepec de Harinas, México, atento a los fundamentos y señalamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia es procedente reconocer y titular a favor del poblado "LAS VUELTAS", Municipio de Coatepec Harinas, México, la superficie de 1,349-97-63.486 hectáreas que tiene en posesión libre de conflicto desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco, misma que adquiere la calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo las excepciones que refieren los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria, por lo que una vez que cause estado la presente sentencia y en vía de ejecución deberá localizarse conjuntamente con la superficie de 370-86-77.757 hectáreas que corresponde a la superficie de la zona urbana e ilustrarse en el plano que se levante para tal efecto, debiéndose señalar los rumbos, distancias y coordenadas de ambas superficies, bajo las normas técnicas que se requieren para tales efectos.

TERCERO.- En consecuencia, se reconocen como miembros de la comunidad a los 210 campesinos que quedaron enlistados en la parte considerativa de esta sentencia con todas las obligaciones inherentes a tal calidad y con todas las prerrogativas que les otorga la Ley Agraria y con derecho al uso y usufructo de la superficie 1,349-97-63.486 hectáreas que se reconoce y titula la cual viene poseyendo sin confrontar problema alguno en su carácter de comunidad de hecho y quienes al ejercitar

sus derechos de propiedad deberán ajustarse a las disposiciones relativas al aprovechamiento urbano y equilibrio ecológico obteniendo la autorización respectiva y el estudio del impacto ambiental correspondiente.

CUARTO.- Quedando obligados los integrantes de la comunidad actora, a respetar la superficie de 468-0000 hectáreas que les fueron otorgadas en vía de dotación de ejido al poblado "LAS MESAS", Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México por resolución presidencial de fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, así como par que se abstengan de hacer actos de dominio, posesión o molestia dentro de los linderos que delimitan la superficie antes mencionada.

QUINTO.- Asimismo los integrantes de la comunidad actora quedan obligados a respetar la superficie total de 2,080-17-64.30 hectáreas misma que les fue reconocida y titulada a la comunidad de "SAN ANTONIO PACHUQUILLA", Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, mediante resolución dictada por este Tribunal en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres dentro del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales número 355/92 y por ende para que se abstengan de hacer actos de dominio o molestia dentro de los linderos que delimitan la superficie en mención.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, así como al Delegado Estatal del propio organismo registral en el Estado de México, para los efectos de su inscripción y en su oportunidad expida las constancias respectivas que acrediten a los 210 campesinos capacitados como miembros del núcleo comunal denominado "LAS VUELTAS", Municipio de Coatepec de Harinas, estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda el Municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México, a efecto de que procedan a su inscripción en sus protocolos correspondientes, quedando obligados para que a la brevedad posible informen a este Tribunal y mediante las constancias respectivas el cumplimiento dado a la presente sentencia.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de la presente sentencia a la Delegación de la Procuraduría Agraria de esta Entidad Federativa para que de conformidad con sus atribuciones y con las formalidades de ley convoque a asamblea general de comuneros a efecto de que el órgano máximo del núcleo lleve a cabo la elección de los integrantes del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia, a efecto de procedan en términos de los artículos 32, 33 , 34 y relativos de la Ley Agraria.

NOVENO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo circuito, para hacerle de su conocimiento el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo234/2003, promovido por ENRIQUE CASTAÑEDA BERNAL, SILVESTRE CRUZ FLORES y NORBERTO CASTAÑEDA CARBAJAL, en su carácter de representantes de los bienes comunales de "LAS VUELTAS", Municipio de Coatepec, Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO.- Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente sentencia, y una vez que cause estado; y en su oportunidad, hágase devolución de todos y cada uno de los

documentos originales que éstos hayan exhibido, previa toma de razón que por su recibo se deje en autos y copia certificada que se agregue de los mismos. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que de estilo se hagan en el Libro de Gobierno.

Así en definitiva, lo resolvió y firma Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, quien actúa legalmente asistido por el Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 340/2008-24

Dictada el 2 de septiembre de 2008

Pob.: "RANCHERÍA DE AGOSTADERO"
Mpio.: Acambay
Edo.: México
Acc.: Entrega de fracción de superficie ejidal.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ENRIQUE ÁNGEL PÉREZ FLORES, parte actora en el juicio natural número 617/2006, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el veintiocho de abril de dos mil ocho, relativo a un conflicto individual posesorio que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 617/2006, así como al Registro Agrario

Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 343/2008-09

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "ZARAGOZA DE GUADALUPE"
Mpio.: Calimaya
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras y reconocimiento de régimen comunal en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes comunales del poblado "ZARAGOZA DE GUADALUPE", ubicado en el Municipio de Calimaya, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, el ocho de abril de dos mil ocho, en el juicio agrario 1263/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca el fallo impugnado, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 347/2008-09

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO EVANGELISTA MARÍN, en el juicio natural 453/2007, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, relativa a un conflicto posesorio que implica un mejor derecho a poseer la parcela correspondiente.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2008-24

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "CRESCENCIO MORALES"
Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán
Terceros Int.: Ejido "CUESTA DEL CARMEN", Municipio de Villa Victoria, Estado de México
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MAGDALENO REYNOSO CHÁVEZ, CLEMENTE GERARDO CRUZ MERLOS y ANASTASIO LÓPEZ ORDOÑEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del poblado "CRESCENCIO MORALES", Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 53/2007.

SEGUNDO.- El agravio primero, hecho valer por el recurrente, citado en el párrafo anterior, resulta fundado, pero inoperante, sin embargo el segundo y tercero de los agravios resultan infundados; por lo tanto se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2008-09

Dictada el 11 de septiembre de 2008

Pob.: "SANTA CRUZ
ATZCAPOTZALTONGO"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acci.: Conflicto posesorio en el principal
y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANASTACIA SOTO GASPAS y otras, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 09, en el juicio agrario número 1212/2006, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en supuesto alguno de los contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 09; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 434/2008-23

Dictada el 7 de octubre de 2008

Pob.: "LOS REYES"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acci.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 434/2008-23, promovido por J. HUGO LANDÓN DE LA O, parte demandada en lo principal y actor en la reconvencción, en el juicio agrario 535/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil ocho.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 535/2006, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 422/2008-36**

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "ATECUCARIO"
Mpio.: Zamora
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia sucesoria e
interdicto para retener la
posesión.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 422/2008-36, interpuesto por JORGE ALBERTO SÁNCHEZ RANGEL y DARÍO SÁNCHEZ RANGEL, en su carácter de apoderados legales de MARÍA GUADALUPE ZARAGOZA LARA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativa a un conflicto sucesorio y un interdicto para retener la posesión.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2008-17

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "EL CAPIRE DE LOMBARDÍA"
Mpio.: Gabriel Zamora
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia sucesoria y nulidad
de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 432/2008-17, interpuesto por MIGUEL MAGAÑA HERRERA, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio de dos mil ocho, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 670/07.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 296/2008-18**

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "AHUATEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 296/2008-18, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 287/2006, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, y en consecuencia se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 305/2008-18

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "ATLACHOLOAYA"
Mpio.: Xochitepec
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 305-2008-18, interpuesto por FACUNDO HERNÁNDEZ LUNA, por su propio derecho y como representante común de ARACELI VILLA SÁNCHEZ y otros, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veintiuno de abril de dos mil ocho, relativa a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil ocho, en los autos del juicio agrario número 29/2000 y su acumulado 153/2000 de su índice.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 56/2008-19**

Dictada el 2 de septiembre de 2008

Pob.: "LOS FRESNOS"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "LOS FRESNOS", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, parte actora en el juicio agrario 22/2007, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Magistrado Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García; para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en ausencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, de conformidad con el acuerdo plenario de veintiséis de agosto de dos mil ocho, y con fundamento en lo establecido en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en términos del artículo tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 61/2008-39

Dictada el 23 de septiembre de 2008

Pob.: "EL NOVILLERO"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, mandatario de la parte coactora en el juicio agrario número 760/2004, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

SEGUNDO. Se declara sin materia la excitativa de justicia, promovida por MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, mandatario de la parte coactora en el juicio natural que nos ocupa, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 305/2007-19

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "VALLE LERMA"
 Mpio.: Santiago Ixcuintla
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de sus apoderados legales, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 434/2005 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se modifica el resolutivo tercero de la sentencia impugnada, para quedar como sigue:

"TERCERO.- En virtud de que para conducir la energía eléctrica sobre los terrenos controvertidos en una superficie de 1595.719 metros cuadrados, se colocaron postes y se tendieron alambres, constituyéndose la servidumbre de paso con el consentimiento del núcleo ejidal "VALLE LERMA", por tanto, es improcedente condenar a la Comisión Federal de Electricidad, a cubrir a su contraparte, la indemnización correspondiente que asciende a \$128,900.00 (ciento veintiocho mil novecientos pesos), al quedar demostrado que la parcela materia de controversia le fue asignada con dicho gravamen legal".

Con fundamento en el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta modificación pasa a formar parte de la sentencia sujeta a revisión, emitida por el Tribunal de primer grado, el veintiocho de marzo de dos mil siete.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, dese vista al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el nueve de mayo del año en curso, en autos del amparo D.A. 88/2008 interpuesto por la aquí recurrente, en contra de actos de este Tribunal.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 309/2007-19

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: "EL REFILIÓN"
 Mpio.: Compostela
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 636/2005 de su índice.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se modifica el resolutivo tercero la sentencia impugnada, para quedar como sigue:

"... TERCERO. En virtud de que para conducir la energía eléctrica sobre los terrenos controvertidos en una superficie de 1055.34 metros cuadrados, se colocaron postes y se tendieron alambres, constituyéndose la servidumbre de paso con el consentimiento del núcleo ejidal "EL REFILIÓN", por tanto, es improcedente condenar a la Comisión Federal de Electricidad, a cubrir a su contraparte, la indemnización correspondiente que asciende a \$25,236.00 (veinticinco mil doscientos treinta y seis pesos), al quedar demostrado que la parcela materia de controversia le fue asignada con dicho gravamen legal ...".

Con fundamento en el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta modificación pasa a formar parte de la sentencia sujeta a revisión, emitida por el Tribunal de primer grado, el veintiocho de marzo de dos mil siete.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el nueve de mayo de dos mil ocho en el amparo directo número D.A.22/2008 relacionado con el D.A.21/2008, de su índice.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 179/2008-19

Dictada el 2 de septiembre de 2008

Pob.: "MINITAS"
 Mpio.: Rosamorada
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO CORDERO DERA, MARTÍN LÓPEZ CORDERO, SILVERIO GÓMEZ CORDERO y ALBERTO ROJO AVENA, integrantes del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia del Poblado denominado

"MINITAS", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, parte actora en el juicio natural 932/2005, en contra de la sentencia de quince de octubre de dos mil siete, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con residencia en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios analizados por este Tribunal Superior Agrario, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 932/2005, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en ausencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, de conformidad con el acuerdo plenario de veintiséis de agosto de dos mil ocho, y con fundamento en lo establecido en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en términos del artículo tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2008-19

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: "SANTA MARIA
TEQUEPEXPAN"
Mpio.: Santa Maria del Oro
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA HILDA, MIGUEL ÁNGEL y CARLOS, todos de apellidos LOMELÍ GUERRERO, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en los autos del juicio agrario número 80/2003.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN**RECURSO DE REVISIÓN: 405/2008-20**

Dictada el 30 de septiembre de 2008

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: General Terán
Edo.: Nuevo León
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS MARTÍN RANGEL TREJO, por su propio derecho y en su carácter de Representante Común, de GUADALUPE VELIZ FLORES y otros, parte actora en el juicio natural, 20-27/07, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil ocho, relativa a la acción de controversia agraria, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria, conforme a las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el domicilio que tengan señalado para oír y recibir notificaciones; lo anterior, al no haber señalado domicilio la parte recurrente en la sede de este Tribunal Superior Agrario; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 58/2008-46**

Dictada el 11 de septiembre de 2008

Pob.: Comunidad de "TEOTONGO"
Mpio.: Teposcolula
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la Excitativa de Justicia promovida por el Representante de Bienes Comunales de "TEOTONGO", Municipio de Teposcolula, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 15/1994, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad De Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, respecto de la actuación del Magistrado Titular, al no configurarse en la especie los supuestos a que se refiere el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo razonado en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 y por su conducto, a las partes interesadas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2008-21

Dictada el 27 de mayo de 2008

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado de "SANTA MARÍA LACHIXIO"
 Tercero Int.: Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN PEDRO EL ALTO"
 Municipios: Santa María Lachixio y Zimatlán de Álvarez
 Estado: Oaxaca
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA MARÍA LACHIXIO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Oaxaca en contra de la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en Oaxaca de Juárez, Estado del mismo nombre, en relación al juicio número 663/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 663/2002 de su índice al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2008-21

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Recurrente: Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN CUAUTLA", Municipio Coyomeapan, Estado Puebla
 Tercero Int.: Comisariado de Bienes Comunales de "SANTIAGO TEXCALCINGO", Municipio Santiago Texcalcingo
 Estado: Oaxaca
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 299/2008-21, interpuesto por ROBERTO NÚÑEZ ARELLANO, RUTILIO MARQUÉS RAMOS y FERNANDO HERNÁNDEZ ORTÍZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del poblado de "SAN JUAN CUAUTLA", Municipio de Coyomeapan, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el once de marzo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 124/97, relativo a la acción de conflicto por límites, promovida por el poblado "SANTIAGO TEXCALCINGO", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios presentados por los recurrentes, procede confirmar la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 380/2008-46

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN"
Mpio.: Asunción Nochixtlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 380/2008-46, interpuesto por CLEMENTE DE JESÚS RUIZ PACHECO, en su carácter de apoderado legal de las empresas "Coordinados Colón S.A. de C.V." y "Omnibús Cristóbal Colón S.A. de C.V.", en contra de la sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en el juicio agrario número 630/2006.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto, este Tribunal revoca la sentencia recurrida, a efecto de que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, se allegue de los medios probatorios suficientes para emplazar a juicio a quien se ostente con mejor derecho sobre el inmueble materia de la controversia, hecho lo cual tendrá que reponerse el procedimiento, reconociendo el derecho de cada una de las partes para ofrecer los medios de convicción que estimen convenientes y formular las consideraciones que estimen conducentes, y sólo hasta que se analice lo anterior, estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 394/2008-46

Dictada el 18 de septiembre de 2008

Pob.: "SAN BARTOLOME
YUCUAÑE"
Mpio.: San Bartolome Yucuañe
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el comisariado de bienes comunales, de "SANTIAGO TILANTONGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el veintisiete de febrero de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario número 841/2005, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio relacionado con el ordinal primero, aducido por el recurrente, se revoca la resolución mencionada en el resolutivo anterior para los efectos precisados en el considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 841/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXPEDIENTE: 559/2002

Dictada el 7 de octubre de 2008

Pob.: "SANTIAGO COLTZINGO"
 Mpio.: Santa Rita
 Edo.: Puebla
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Ha procedido la vía ejercitada por la comunidad de "SANTIAGO COLTZINGO", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitó.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor de la comunidad de "SANTIAGO COLTZINGO", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, la superficie de 481-16-20.04 (cuatrocientas ochenta y una hectáreas, dieciséis áreas, veinte centiáreas, cuatro miliáreas) en la fracción IV de la Ex hacienda Molino Guadalupe, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla conforme a los planos y datos de orientación astronómica y cuadros de construcción referidos en el Considerando último, del presente fallo, terrenos los cuales están en posesión de los promoventes.

TERCERO.- Se reconoce la capacidad y el carácter de comuneros a los habitantes mayores de edad que se encuentran detallados en las listas que obran a fojas 2527 a 2555 del presente expediente, nombres que en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, teniendo los comuneros relacionados, los derechos y obligaciones que la Ley Agraria y el Estatuto Comunal les otorgue, comunidad que con apoyo en la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional en el Estado, determinarán dentro de las funciones que a cada uno correspondan, a través de la Asamblea con los requisitos de asistencia y votación respectivos, el uso y división de sus tierras y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, así como la elección de su Comisariado de Bienes Comunales.

CUARTO.- La parte opositora a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con las pruebas instrumentales y pericial en materia topográfica ofrecidas y desahogadas legalmente, no probó sus excepciones y defensas hechas valer como ha sido determinado conforme a la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO.- Remítase al Registro Agrario Nacional copia certificada de la presente, así como de los documentos que obran a fojas 2527 a 2555 y a fojas 2605 a 2619, para su inscripción, órgano registral que en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, levantará el plano definitivo de dicha comunidad en los términos establecidos en el considerando final de esta resolución, debiendo además expedir a favor de los comuneros reconocidos, los Certificados de Derechos Comunes correspondientes para lo que deberá remitirse copia certificada de las listas que obran a fojas 2605 a 2619.

SEXTO.- Envíese copia certificada de esta sentencia, al Registro Agrario Nacional, con delegación del Estado de Puebla, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla, dejando sin

efectos las medidas preventivas que se hubieren realizado por la solicitud agraria, para el efecto de que inscriba la presente sentencia en sus registros como corresponda.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente fallo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado de Puebla, así como en el *Boletín Agrario*.

OCTAVO.- Los terrenos localizados en la superficie que a través de éste fallo se reconocen y titulan, se declaran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles y quedan sujetos a los lineamientos establecidos por la Ley Agraria, sirviendo como Título de Propiedad la presente resolución.

NOVENO.- Se dejan sin efectos las medidas preventivas decretadas en autos.

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, Licenciado Rubén Gallegos Vizcarro, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Sandra Margarita Sarabia Chávez, quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 4/2007

Dictada el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Pob.: "SAN ANDRÉS ARRIALCO"
 Mpio.: San Gabriel Chilac
 Edo.: Puebla
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de julio de dos mil ocho por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del amparo directo DA.- 148/2008-2496, promovido por el Comisariado Ejidal de "SAN ANDRÉS ARRIALCO", Municipio de San Gabriel, Estado de Puebla.

SEGUNDO.-Es procedente la acción de dotación de tierras del poblado "SAN ANDRÉS ARRIALCO", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, solicitada mediante escrito de dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

TERCERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, se dota de tierras al poblado de "SAN ANDRÉS ARRIALCO", Municipio de San Gabriel, Estado de Puebla, con una superficie de 1,335-67-20 (mil trescientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas) que se tomarán del predio denominado exhacienda de "SAN ANDRÉS". La mencionada superficie deberá delimitarse conforme al plano proyecto respectivo y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se confirma el mandamiento emitido por el gobernador del Estado de Puebla el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados así como a la Procuraduría Agraria; mediante atento oficio, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso extraordinario de Amparo Directo DA.-148/2008-2496, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2007-47

Dictada el 30 de septiembre de 2008

Pob.: COMUNIDAD "GUADALUPE VICTORIA"
 Mpio.: Juan N. Méndez
 Edo.: Puebla
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el poblado "GUADALUPE VICTORIA", Municipio Juan N. Méndez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintiocho de marzo de dos mil siete, en el expediente del juicio agrario 292/95, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con copia certificada de la presente resolución, respecto del amparo D.A.-110/2008 y notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 292/95 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2008-37

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: C.I. "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FAUSTINO GARCÍA BAUTISTA y otros, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de enero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 261/2005 relativo a las acciones de nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en los considerandos del cuarto al séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2008-47

Dictada el 8 de julio de 2008

Pob.: "SANTA CRUZ TEHUXPANGO"
 Mpio.: Atlixco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA CRUZ TEHUXPANGO", municipio de Atlixco, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 324/04, relativo a restitución y nulidad, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados por una parte los agravios hechos valer por los recurrentes, y por otra fundados pero insuficientes para modificar o revocar la sentencia materia de revisión, por las razones asentadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia, lo procedente es confirmar la misma.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes, así como a los codemandados GUILLERMO JORDAN SAAVEDRA y JULIA CARVANTES SPEZZIA, con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 958 y 996 del legajo II); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a los demás terceros interesados.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

RECURSO DE REVISIÓN: 248/2008-33

Dictada el 26 de agosto de 2008

Pob.: "SANTA CRUZ
 MOXOLAHUAC"
 Mpio.: Santa Rita Tlahuapan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Conflicto por límites y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 248/2008-33, promovido por GIL MORALES, LORENZO JERÓNIMO PINEDA y GILBERTO BRINDIS JUÁREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Sociedad de Solidaridad Social denominada "PIEDRA CANTEADA", ubicada en el poblado denominado "SAN FELIPE HIDALGO", Municipio de Mariano Arista, Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de enero de dos mil ocho, en el juicio agrario número 395/2002, relativo a la acción de conflicto por límites y otros.

SEGUNDO. Al resultar infundados los motivos de agravio que esgrimen los aquí recurrentes; por consiguiente se confirma la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 309/2008-37

Dictada el 8 de julio de 2008

Pob.: "AMAZOC DE MOTA"
Mpio.: Amozoc
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AMADO JIMENEZ SANTAMARÍA, en su carácter de apoderado legal de MARÍA PORFIRIA JULIANA SOLEDAD GARCÍA, parte actora en el juicio agrario 614/2005, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Por conducto de la actuario de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al recurrente con testimonio de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 460); y a los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "AMAZOC DE MOTA", Municipio Amozoc, Estado de Puebla, notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 319/2008-47

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "SAN JUAN TEJALUCA"
Mpio.: Atlixco
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ADRIANA PATRICIA MONJARDÍN PÉREZ, en su carácter de apoderada legal de Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación; y CÉSAR AUGUSTO LEZAMA GONZÁLEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el natural en contra de la sentencia dictada el trece de marzo del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de su mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número 500/00.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por la representante de Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión; pero fundado un agravio hecho valer por el Ministerio Público Federal perteneciente a la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se modifica la

sentencia dictada el trece de marzo del dos mil ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, únicamente conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y con testimonio de esta sentencia publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 344/2008-33

Dictada el 26 de agosto de 2008

Pob.: "TLALIXTLIPA"
Mpio.: Zacatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GREGORIO LÓPEZ LECONA y RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, al resolver el juicio agrario número 252/2005 de su índice, relativo a la nulidad de un contrato de compraventa relativo a tierras de la comunidad indígena "TLALIXTLIPA", Municipio de Zacatlán, Puebla, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2008-37

Dictada el 7 de octubre de 2008

Pob.: C.I. "SAN MATEO
CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BIBIANO BENITO VALENTÍN, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 206/2005 relativo a las acciones de nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados y suficientes dos de los agravios hechos valer por la parte recurrente, BIBIANO BENITO VALENTÍN, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento, en los términos señalados en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 396/2008-37

Dictada el 9 de septiembre de 2008

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Los Reyes de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 396/2008-37, promovido por ENRIQUE ROBLES JIMÉNEZ, parte demandada en lo principal y actor en la reconvencción, en el juicio agrario 228/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil ocho.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 228/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 403/2008-37

Dictada el 11 de septiembre de 2008

Pob.: "SAN FRANCISCO
TOTIMEHUACAN"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO MUÑOZ RUBIN, en contra de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario 415/2007 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: 551/2007-42**

Dictada el 23 de septiembre de 2008

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Pago de indemnización por supuesta afectación de tierras ejidales con la construcción de una carretera federal.

PRIMERO.- Se levanta la suspensión del dictado de la sentencia, contenida en el acuerdo de primero de febrero de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Por falta de materia, se declara improcedente el recurso de revisión número R.R. 551/2007-42, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "BUENAVISTA", en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el expediente del juicio agrario número 230/2004, relativo a la acción de pago de indemnización por supuesta afectación de tierras ejidales.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 231/2008-42

Dictada el 18 de septiembre de 2008

Pob.: "EL GACHUPIN"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de mandatario jurídico de FILOGONIO JUAN GALVÁN HERNÁNDEZ, en el juicio natural 24/2007, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 322/2008-42

Dictada el 11 de septiembre de 2008

Pob.: "LA NEGRETA"
Mpio.: Corregidora
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BONIFACIO GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 172/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA**EXCUSA: EX. 3/2008-39**

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: "LA GUASIMA"
Mpio.: El Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa.

PRIMERO. Es fundada la excusa formulada por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, respecto del expediente 333/2008, para inhibirse de su conocimiento, en virtud, de que se actualiza el impedimento establecido en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se habilita al Secretario de Acuerdos de dicho Tribunal, para que funja como Magistrado Unitario Agrario, en la tramitación y substanciación del procedimiento, relativo al juicio agrario 333/2008, promovido por Miguel Ángel Pérez Sánchez, apoderado legal de Olga Martha Gómez Flores, de igual forma se habilita al Actuario de la adscripción para que funja como Secretario de Acuerdos, en la instauración de ese juicio.

TERCERO. Una vez, que el asunto se ponga en estado de resolución, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal Superior Agrario, para designar Magistrado Supernumerario, quien se encargará de dictar la sentencia definitiva en dicho asunto.

CUARTO. Notifíquese esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39; devuélvanse los autos originales del juicio agrario 333/2008 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de ésta en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 376/97

Dictada el 2 de octubre de 2008

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: N.C.P.E.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.-Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "BENITO JUÁREZ", Municipio del Rosario, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, y por no existir fincas afectables para ese fin en la República Mexicana.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación al expediente número 327/99; a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 5/2008

Dictada el 7 de octubre de 2008

Pob.: "CORONEL MATEO DE LA ROCHA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "CORONEL MATEO DE LA ROCHA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Registro Agrario Nacional correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 324/2008-39

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "EL LIMÓN O LO DE PONCE"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Servidumbre legal.

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 324/2008-39, interpuesto por GERSON AMPARAN CAZARES, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de la

sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, el veintisiete de septiembre de dos mil siete, en el expediente del juicio agrario número TUA39-34/2007, relativo a la acción de servidumbre legal.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39; y, en su oportunidad archívese el expediente R.R. 324/2008-39, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2008-02

Dictada el 2 de septiembre de 2008

Pob.: "ESTERO DE LA PINTA"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por ROBERTO CUÉTARA CANALE, apoderado legal de la Sociedad denominada "TERRENOS DE LA PLAYA", S.A. de C.V., parte demandada dentro del juicio agrario 184/2006, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California; y por su conducto hágase del conocimiento del promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en ausencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, de conformidad con el acuerdo plenario de veintiséis de agosto de dos mil ocho, y con fundamento en lo establecido en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en términos del artículo tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2006-28

Dictada el 26 de agosto de 2008

Pob.: "SAN FRANCISQUITO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución en el principal y en reconvencción prescripción positiva. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 457/2006-28, promovido por MARÍA DEL CARMEN, NORA LUZ y SILVIA, de apellidos PÉREZ CAÑEZ, en

contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil seis, emitida en el juicio agrario número T.U.A.28.-500/2002, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución en el principal y en reconvencción prescripción positiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Registro Agrario Nacional y con copia certificada de esta sentencia al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de julio de dos mil siete, en el juicio de amparo indirecto Ppal. 314/2007; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 387/2008-35

Dictada el 11 de septiembre de 2008

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO RUBIO PÉREZ, por conducto de su apoderado legal OCTAVIO RUBIO ÁLVAREZ, en contra de la sentencia que emitió el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, el trece de mayo de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 197/2007, que corresponde a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio aducido por el recurrente, por conducto de su asesor legal, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, de trece de mayo de dos mil ocho, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 197/2007 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 18/2008-30

Dictada el 3 de junio de 2008

Pob.: "ESPERANZA Y REFORMA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara que la excitativa de justicia promovida por MARGARITA GAONA TEJEDA, ha quedado sin materia; lo anterior en virtud de que quedó acreditado en

autos que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, ya emitió la sentencia definitiva correspondiente dentro del juicio agrario número 349/2006, el veintiuno de abril de dos mil ocho.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 21/2008-30

Dictada el 22 de mayo de 2008

Pob.: "ESPERANZA Y REFORMA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por MARGARITA GAONA TEJEDA, respecto de la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para dictar la sentencia definitiva dentro del juicio agrario número 208/2006.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia referida en el punto resolutivo anterior, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 001/2008

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: "LIC. EMILIO PORTES GIL"
Mpio.: Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "LIC. EMILIO PORTES GIL", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquense al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; así como, en los estrados de éste Tribunal Superior Agrario, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 34/2008-40**

Dictada el 24 de junio de 2008

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: Uxpanapa antes Hidalgotitlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JUAN SANTIAGO CRUZ, APOLINAR SANTIAGO MATEO y FRANCISCO SANTIAGO MATEO, en su carácter de Presidente suplente, Secretario y Vocal suplente, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo en la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "SAN ANTONIO", ubicado en el Municipio de Casoleacaque (sic), Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario registrado con el número 665/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, de la misma entidad federativa, en relación a la actuación del Magistrado Unitario, Licenciado José Lima Cobos.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia, sin embargo, al advertir dilación en la prosecución del juicio agrario 665/2003, se exhorta al Magistrado Unitario y Secretario de Acuerdos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 para que a la brevedad posible provea lo necesario para el cabal cumplimiento de la ejecutoria agraria emitida en el recurso de revisión 529/2004-40 del índice del Tribunal Superior Agrario debiendo informar los avances correspondientes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique al promovente de la excitativa al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2008-40

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: "SAN FELIPE"
 Mpio.: Angel R. Cabada
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Ha resultado procedente la excitativa de justicia promovida por PAULINO DELFÍN SEQUEDA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de este fallo, se declara fundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo que precede; consecuentemente, se conmina al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Licenciado José Lima Cobos, para que tomando en consideración las cargas de trabajo que se tienen, como el orden cronológico en que han sido puestos en estado de resolución los juicios agrarios, turnados a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la

formación de proyecto de sentencia respectiva, a la brevedad posible emita la resolución que en derecho proceda, en el juicio agrario 133/2006, debiendo remitir copia certificada de la misma a este órgano colegiado.

TERCERO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2008-40

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "SAN FELIPE"
Mpio.: Ángel R. Cabada
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 46/2008-40, promovida por FROYLAN PARRA CANO, en contra del Licenciado José Lima Cobos, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de este fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia referida en el resolutive que precede; consecuentemente, requiérase al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que en un plazo de veinte días contados a partir del día

siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, dicte sentencia en el juicio agrario 130/2006, debiendo remitir copia certificada de la misma a este órgano colegiado.

TERCERO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; y por su conducto hágase del conocimiento del promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2008-40

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: "SAN FELIPE"
Mpio.: Ángel R. Cabada
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Ha resultado procedente la excitativa de justicia promovida por MARIANO CANDELARIO VIDANA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de este fallo, se declara fundada la excitativa de justicia referida en el resolutive que precede; consecuentemente, se conmina al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Licenciado José Lima

Cobos, para que a la brevedad posible y tomando en consideración las cargas de trabajo que se tienen, como el orden cronológico en que han sido puestos en estado de resolución los juicios agrarios, turnados a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la formación de proyecto de sentencia respectiva, a la brevedad posible emita la resolución que en derecho proceda, en el juicio agrario 129/2006, debiendo remitir copia certificada de la misma a este órgano colegiado.

TERCERO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por Unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 50/2008-40

Dictada el 15 de julio de 2008

Pob.: "SANTIAGO TUXTLA"
Mpio.: Santiago Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 50/2008-40, promovida por GABRIELA CASTILLO MOLINA, en contra del Licenciado José Lima Cobos, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de este fallo, se declara fundada la excitativa de justicia referida en el

resolutive que precede; consecuentemente, requiérase al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que en un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, dicte sentencia en los juicios agrarios 728/2003 y 173/2004, debiendo remitir copias certificadas de las mismas a este órgano colegiado.

TERCERO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; y por su conducto hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2008-40

Dictada el 12 de agosto de 2008

Pob.: "SAN FELIPE"
Mpio.: Angel R. Cabada
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Ha resultado procedente la excitativa de justicia promovida por LORENZO GUATZOZON PALMA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de este fallo, se declara fundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo que precede; consecuentemente, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Licenciado José Lima Cobos, para que a la brevedad posible y tomando en consideración las cargas de trabajo que se tienen, como el orden cronológico en que han sido puestos en estado de resolución los juicios agrarios, turnados a la Secretaria de Estudio y Cuenta para la formación de proyecto de sentencia respectiva, a la brevedad posible emita las resoluciones que en derecho proceda, en los juicios agrarios 623/2000, 627/2000, 633/2000, 643/2000 y 657/2000, debiendo remitir copia certificada de las mismas a este órgano colegiado.

TERCERO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por Unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 62/2008-40

Dictada el 30 de septiembre de 2008

Pob.: "SAYULA DE ALEMAN"
Mpio.: Sayula de Alemán
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia número E.J. 62/2008-40, promovida por NATALIA VARGAS PÉREZ, en contra

del Licenciado José Lima Cobos, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en relación con el juicio agrario 907/2004, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; y por su conducto hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2007-43

Dictada el 7 de octubre de 2008

Pob.: "SAN DIEGO IXCANELCO"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad y restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ADALBERTO DE LA CRUZ LARA, JACINTO HERNÁNDEZ CORTÉS y ÁNGEL HERNÁNDEZ ANTONIO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN DIEGO IXCANELCO", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil siete, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 1281/98-43, relativo al juicio de restitución de terrenos comunales y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Los agravios primero, tercero, cuarto y quinto, hechos valer por la Comunidad recurrente, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes y por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de este fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D. A. 212/2008.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 325/2008-31

Dictada el 23 de septiembre de 2008

Pob.: "EL CAÑIZO"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 325/2008-31, promovido por BENIGNO SAAVEDRA MARTÍNEZ, en nombre propio en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Estado de Veracruz, de diez de marzo de dos mil ocho, en el juicio agrario número 306/2003, relativo a la acción de controversia agraria, respecto de una parcela ejidal, promovido por BENIGNO SAAVEDRA MARTÍNEZ, en contra de LUCINA SAAVEDRA GALINDO y CLEOTILDE GUILLERMINA MATÍAS BELLO, ubicada en el poblado denominado "EL CAÑIZO", Municipio de Martínez de la Torre, de la misma entidad federativa.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto resolutiveo anterior.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 358/2008-40

Dictada el 26 de agosto de 2008

Pob.: Colonia Agrícola y Ganadera
"CINCO DE MAYO"
Mpio.: Las Choapas
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias y actos
que contravienen las leyes
agrarias.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por el Licenciado Alberto I. Meza Abud, en su carácter de Delegado Estatal de Veracruz, de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como en calidad de apoderado legal del propio Secretario de la Reforma Agraria Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización y Director de Regularización de la Propiedad, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el primero de octubre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el expediente número 63/2006, relativo a la nulidad de Resoluciones emitidas por autoridades Agrarias y actos que contravienen las leyes agrarias, además de que carece de legitimación para promoverlo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 371/2008-01**

Dictada el 25 de septiembre de 2008

Pob.: "EL JAGUEY"
Mpio.: Melchor Ocampo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del poblado "EL JAGUEY", Municipio de Melchor Ocampo, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Ciudad y Estado de Zacatecas, dentro del juicio agrario número 940/2004, y al resultar infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 372/2008-01

Dictada el 7 de octubre de 2008

Pob.: "LUIS MOYA"
Mpio.: Sain Alto
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 372/2008-1, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LUIS MOYA", Municipio de Sain Alto, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia pronunciada el dos de junio de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 479/2007, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios formulados por el poblado recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIII, SEPTIEMBRE DE 2008)

Registro No. 168856

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 600

Tesis: P./J. 88/2008
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Civil

Rubro: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).

Texto: El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando se haya fallado con base en pruebas declaradas falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que el supuesto referido prevé la procedencia de la acción sin que exista base alguna para demostrar los vicios atribuidos al juicio cuestionado, sino sólo la afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo procedimiento el elemento sustancial que sustente la declaración de nulidad solicitada, lo cual amplía el objeto de la acción para convertirla en un juicio de veracidad o falsedad y, a la vez, de nulidad, admitiendo así la posibilidad de que prácticamente cualquier sentencia pueda tildarse de nula, sin la mínima evidencia de los hechos que sustenten la pretensión, lo que conlleva la afectación a la seguridad jurídica lograda con la cosa juzgada.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 88/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Registro No. 168855

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 601

Tesis: P./J. 89/2008
Jurisprudencia

Materia(s): **Constitucional**, Civil

Rubro: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).

Texto: El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando después de emitido el fallo se encuentren documentos decisivos que no pudieron presentarse por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque previamente a la adición contenida en el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de enero de dos mil cuatro, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya regulaba, en sus artículos 95, fracción II, 96, 97, 98, 99 y 294, todo el sistema que rige los supuestos en que alguna de las partes no puede presentar los documentos como pruebas, por causas ajenas a su voluntad. Además, la hipótesis de procedencia de la acción de nulidad mencionada no contiene razón objetiva alguna que justifique racionalmente la posibilidad de alterar la cosa juzgada, máxime que en el caso de que el juzgador no dé al afectado la oportunidad de allegar al juicio las pruebas correspondientes legalmente propuestas, ello constituirá una violación procesal, que si dejó sin defensa al agraviado y trascendió al resultado del fallo, se podrá impugnar y obtener su reparación a través del juicio de amparo directo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 89/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Registro No. 168854

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 602

Tesis: P./J. 91/2008
Jurisprudencia

Materia(s): **Constitucional**, Civil

Rubro: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).

Texto: El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, "si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado, que resulta de los actos o documentos de juicio" y definir al error de hecho, como el que "existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse", viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en principio el texto legal referido es oscuro, aunado a que se refiere a la posibilidad de que la acción sea ejercida por alguna de las partes que intervinieron en el juicio cuya nulidad se pretende, quienes al haber participado en el litigio tuvieron la oportunidad de hacer valer las defensas correspondientes, de manera que el hecho de permitir que a través de la acción anulatoria mencionada se cuestione nuevamente la situación jurídica ya decidida, conlleva el menoscabo de la certeza y seguridad jurídicas que implica la cosa juzgada como una de las formalidades del procedimiento.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 91/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Registro No. 168850

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 606

Tesis: P./J. 95/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Civil

Rubro: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA A LOS TERCEROS Y A LAS AUTORIDADES CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).

Texto: El citado precepto, al establecer que la acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercida, entre otros sujetos, por los terceros y por la autoridad correspondiente, cuando el fallo afecte el interés público, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).", declaró la invalidez del supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido por afectación al interés público. Aunado a que no existe base constitucional para que los terceros y las autoridades a que se refiere el artículo 737 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estén legitimados para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, cuando se afecte el interés público, en la medida en que su defensa atañe al Ministerio Público y no a diversos sujetos. Además, no es factible jurídicamente que los particulares emprendan la defensa del interés público, pues conforme al sistema previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y en las normas procesales, los gobernados sólo pueden acudir a juicio en defensa de derechos propios, al tutelar los indicados preceptos constitucionales garantías a favor de los individuos en particular; de ahí que no sea jurídicamente admisible que cualquier persona en lo individual tenga legitimación para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, a fin de impugnar los actos lesivos al interés público.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 95/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Nota: La tesis de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).", puede consultarse en la página 604 de esta misma publicación.

Registro No. 168848

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 608

Tesis: P./J. 92/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Civil**

Rubro: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto: De la interpretación conforme del citado precepto que establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, "cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor ...", se concluye que al mencionar al "actor" se refiere al demandante en el nuevo juicio instaurado con el propósito de invalidar el primer procedimiento jurisdiccional que se estima viciado, porque aun cuando de inicio su sentido literal pudiera conducir a que el supuesto enunciado se refiere al "actor" del juicio concluido tildado de nulo, tal razonamiento se descarta al tomar en consideración que el propio precepto se refiere a la colusión de "los litigantes", lo que incluye a ambas partes en el primer procedimiento y, por ende, sería ilógico que la norma hiciera referencia al promovente en el juicio cuestionado, en la medida en que legitimaría en el ejercicio de la acción de mérito a una de las partes coludidas o que intervino en la maquinación fraudulenta, con lo cual se toleraría que esa parte se beneficiara de su propio dolo, en contravención al principio general de derecho que proscribe tal posibilidad; de ahí que el supuesto contenido en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, legitime para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido exclusivamente a quien no participó en esa primera relación procesal, pero que resienta algún perjuicio ocasionado por ella.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 92/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Registro No. 168867

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 184

Tesis: 1a./J. 86/2008
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO DEBE IMPONERSE CUANDO LO INTERPONE UN SUJETO DE DERECHO AGRARIO.

Texto: Conforme al último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando se estime que un recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. Sin embargo, dicha multa no debe imponerse cuando el recurrente es un sujeto de derecho agrario, en virtud de que, por regla general, los que integran esta categoría carecen de conocimientos técnicos especializados en derecho que les permitan advertir si la interposición del recurso tiene o no un motivo justificado. Además, ello es acorde con las disposiciones del libro segundo de la Ley de Amparo, cuya finalidad es tutelar los derechos de los ejidatarios y comuneros, por lo que imponer una sanción de esa naturaleza agravaría la situación económica de la clase campesina.

Precedentes: Reclamación 358/2006-PL. Comisariado Ejidal de Cuauhtepic, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal. 17 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Reclamación 248/2007-PL. Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "Rancho de los Llanitos", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Reclamación 301/2007-PL. Juan Gil Saucedo. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Reclamación 23/2008-PL. Ejido Creel, Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua. 2 de abril de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Reclamación 38/2008-PL. Ejido Creel, Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua. 9 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos Moreno Correa.

Tesis de jurisprudencia 86/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.

Registro No. 168993

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 216

Tesis: 2a./J. 119/2008
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.

Texto: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si no hay disposiciones expresas en las leyes, no se autoriza reconocer la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que éstas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente. En congruencia con lo anterior, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y el Código Civil Federal, de aplicación supletoria acorde con el artículo 2o. de la Ley citada, no establecen expresamente que las asignaciones parcelarias realizadas por la asamblea ejidal en contravención al principio de indivisibilidad previsto en el artículo 27 constitucional, a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", son nulas de pleno derecho, es indudable que la declaración de su nulidad debe hacerse por la autoridad competente previo procedimiento formal correspondiente y, en consecuencia, el plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o nulificadas es el previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, de 90 días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, pues de lo contrario, éstos quedarán firmes y serán definitivos al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras ejidales.

Precedentes: Contradicción de tesis 79/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 119/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

Nota: La tesis 2a./J. 46/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 400.

Registro No. 168831

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 1386

Tesis: XI.3o.14 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. PARA ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTUVIERON EN APTITUD DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, DEBEN ACREDITAR INDUBITABLEMENTE LA FECHA EN QUE CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLA.

Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", determinó que el cómputo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, debe iniciar, para los posesionarios irregulares, a partir de la fecha en que conocieron o se hicieron sabedores de ella. Así, para establecer si el posesionario irregular conoce la citada determinación desde la fecha en que lo afirma, es necesario que lo demuestre indubitablemente mediante pruebas directas, y no a partir de simples conjeturas o presunciones, para así determinar fundadamente a partir de qué momento el citado posesionario estuvo en aptitud material y jurídica de impugnar la referida acta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 98/2008. Gilberto Cervantes Zepeda. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Roberto García Ponce.

Registro No. 168785

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Septiembre de 2008**

Página: 1413

Tesis: XX.2o.53 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE EN MATERIA AGRARIA. LO ES AQUELLA EN LA QUE SE NIEGA EL ESTUDIO DE LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS, PORQUE NO SE LLAMÓ A JUICIO A LA PERSONA A QUIEN SE ASIGNÓ EL SOLAR CONTROVERTIDO EN CALIDAD DE DEMANDADO, PERO SE LE BRINDÓ LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE COMO TERCERO CON INTERÉS.

Texto: Si el Tribunal Unitario Agrario al fijar la litis establece que se ciñe a determinar si procede la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos, y al dictar sentencia niega dicho estudio, argumentando que no se integró la relación jurídico procesal porque no se llamó a juicio a la persona a la que se asignó el solar controvertido en calidad de demandado, tal fallo es incongruente, si se le notificó en su carácter de tercero con interés, se le entregó una copia de la demanda, compareció a la audiencia de ley y, por ende, se le brindó la oportunidad de defenderse en el procedimiento agrario, ya que tal proceder transgrede el artículo 189 de la Ley Agraria e implica violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 783/2007. Arturo López Hernández. 7 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

Boletín Judicial Agrario Núm. 192 del mes de octubre de 2008, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2008 en Grupo Comercial e Impresos Condor, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.